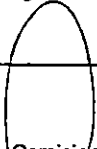


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0227/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0227/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210432421000136**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...El respecto a solicitud de información 210432421000092 solicitamos el siguiente información:

- 1.) La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechos referente al expediente RR-0370/2021.*
- 2.) Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamada.*
- 3.) Una copia de la expediente que genero la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública.*
- 4.) El plazo determinado para cumplir la publicación de todas los elementos mencionado en inciso 7 de la solicitud anteriormente mencionado." (sic)*

Dicho lo anterior, es necesario puntualizar lo que refiere el solicitante, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000092, en la cual requirió en el punto siete lo siguiente:

7.) Los investigaciones y acciones tomado de asegurar que los apremios tomados fueron cumplidos, sino fueron ignorados por su competencia y considerado no necesario cumplirse.

Dando contestación el sujeto obligado a dicho punto, siendo:

R= Ya fueron iniciados, en cuanto se cumpla el plazo serán publicados." (sic)

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

II. El tres de febrero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...El respecto a solicitud de información 210432421000092 solicitamos el siguiente información:

1.) La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechos referente al expediente RR0370/2021.

R: Las llamadas se realizaron el 15 de diciembre no tenemos registro de la hora

2.) Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamada.

R: Lic. Brenda Vanesa Amador Luna

3.) Una copia de la expediente que genero la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestacion publica.

R: Dicho expediente se encuentra en elaboracion

4.) El plazo determinado para cumplir la publicacion de todas los elementos mencionado en inciso 7 de la solicitud anteriormente mencionado

R: Se esta trabajando los plazos." (sic)

En la misma fecha, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

III. Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0227/2022**, turnando los presentes autos a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehnnny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación. 

VI. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído antes mencionado; en consecuencia, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado. Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0227/2022, returnándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VIII. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, con independencia de que el sujeto

obligado lo haya solicitado, de manera oficiosa, analizará si los actos a que se refiere el presente recurso de revisión y sus acumulados, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

a) En primer lugar, en este inciso, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia cuando se trate de una consulta, al tenor siguiente:

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

"Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ..."

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia²** de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.³

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación fue presentada ante el **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, a través de la cual, el recurrente pidió en los puntos 1 y 2, siendo: "...respecto a solicitud de información 210432421000092 solicitamos el siguiente información:

1.) *La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechos referente al expediente RR-0370/2021.*

2.) *Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamada."*

Por su parte, el recurrente al presentar el medio de impugnación alegó lo siguiente:

"... acto que se recurre y motivos de inconformidad:

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Énfasis añadido

³ <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

conforme con artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

A. En sus respuesta, ellos indicaron y confirmaron llamadas en el inciso 1, por lo cual el inciso 2, se indicó que sólo el funcionario Lic. Brenda Vanessa Amador Luna fue participante en las llamadas, pero es imposible ser que sólo fue ella en la llamadas así es que solicitamos que nos proporciona el informe por completo. (sic)

Por su parte el sujeto obligado no rindió el informe con justificación en tiempo y forma legal.

En tal sentido, es evidente que la petición que se analiza se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se observa en la solicitud, el aquí recurrente, solicitó: *"1.) La fecha y hora de las llamadas telefónicas hechos referente al expediente RR-0370/2021. 2.) Los individuales, funcionarios, elementos, organizaciones, institutos y dependencias que fueron participantes en las llamadas telefónicas por cada uno de las llamadas, separados por llamada."*; situación que no guarda ninguna relación con el derecho de acceso a la información.

De los cuestionamientos antes señalados, se observa que se formuló a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ella a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

Por consiguiente, los cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado se observan que no es una solicitud de acceso a la información respecto del inciso A. en relación a los puntos 1 y 2, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho de determinado, que en el caso que nos ocupa era que la autoridad responsable le indico y confirmó las llamadas en el inciso 1 y respecto del

inciso 2, señaló que la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento participó en las llamadas, pero es imposible ser que sólo fue ella en la llamadas así que solicitó le proporcione el informe completo; lo cual es inconcuso, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual; impreso, electrónico, etc.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúan a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, respecto del inciso A. referente a los puntos uno y dos.

b) En segundo lugar, en este inciso, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia sobre la veracidad de la información proporcionada, al tenor siguiente:

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señaló como acto reclamado, en el inciso B. referente al punto 3, lo siguiente:

"B. En su respuesta, ellos indicaron en inciso 3, que el expediente está en elaboración; Pero es importante mencionar que en solicitud 210432421000092 ellos mencionado que dicho expediente estaba iniciado de elaboración desde

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

antes de la fecha 22 de diciembre del año 2021 cuando fue contestado el solicitud, y en ese entonces debe ver un expediente parcialmente hecho por lo cual tiene que ser proporcionado conforme con la ley."

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud sobre este punto manifestó:

"... R: Dicho expediente se encuentra en elaboración." (sic)

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000136, requirió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, en su pregunta tres lo siguiente:

"3.) Una copia de la expediente que genero la Contraloría Municipal para llevar a cabo la amonestación pública."

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, hizo mención que el expediente se encuentra en elaboración; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada de dicha contestación, en virtud de que señaló: ***"en la solicitud número 210432421000092, hicieron mención que dicho expediente estaba en proceso de elaboración desde antes de la fecha del***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, cuando fue contestada la solicitud antes mencionada, por lo que, debe de haber un expediente parcialmente hecho, mismo que tiene que ser proporcionado conforme con la ley”.

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el inciso B., sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar que el sujeto obligado le indicó que el expediente estaba en proceso de elaboración; sin

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

embargo, es importante referir que en la solicitud con número 210432421000092, la autoridad responsable al dar contestación a la misma, hizo mención que dicho expediente estaba en elaboración desde el día veintidós de diciembre del año pasado, en consecuencia, debe de haber un expediente parcialmente hecho, por lo que, tiene que ser proporcionado conforme con la ley; circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Por tanto, el recurrente está combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracciones V y VI y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada en los inicios A. y B. en relación con los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, en virtud de que son improcedentes, en los términos y por las consideraciones precisadas.

El recurso de revisión es **procedente** en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada respecto al punto cuatro de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"... Fecha real de respuesta a la solicitud 02/02/2022

Ya constatado que hoy es día 03 de febrero del año 2022, solicitamos el recurso de revisión por el solicitud de acceso a información con Folio 210432421000136 conforme con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

(...)

C. El inciso 4, se contestaron indicando que está trabajando los plazos pero no indicó el plazo determinado, por lo tanto es necesario que el sujeto obligado dar respuesta por completo proporcionando los plazos determinado, no importando si están trabajándoles o no." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud del recurrente con número de folio 210432421000136, dirigido al sujeto obligado, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, con número de folio 210432421000136, dirigido al recurrente, sin fecha.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

De la prueba de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual hizo mención de otra solicitud con número de folio 210432421000092, en la cual solicitó respecto del punto cuatro: el plazo determinado para cumplir la publicación de todas los elementos mencionados en el inciso 7 de la solicitud anteriormente mencionada; mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada respecto al punto cuatro de la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en tiempo y forma legal respecto al acto reclamado en el presente recurso de revisión, ordenándose individualizar la medida de apremio en la presente resolución, correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado incurrió en la negativa a proporcionar lo requerido en la solicitud de información de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, misma que fue identificada con el folio 210432421000136, referente al punto cuatro.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, a través de una solicitud de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual requirió en el cuestionamiento número cuatro, información referente al plazo determinado para cumplir con la publicación de todos los elementos mencionados en el inciso 7) de la solicitud de información con número de folio 210432421000092.

Dicho lo anterior, es necesario puntualizar lo que refiere el solicitante, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000092, en la cual requirió en el punto siete lo siguiente:

7.) Los investigaciones y acciones tomado de asegurar que los apremios tomados fueron cumplidos, sino fueron ignorados por su competencia y considerado no necesario cumplirse.

Dando contestación el sujeto obligado a dicho punto, siendo:

R= Ya fueron iniciados, en cuanto se cumpla el plazo serán publicados." (sic)

De ahí que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud hizo mención que se está trabajando en los plazos; por lo que, el recurrente se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad responsable respecto a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, al no indicar el plazo determinado.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su punto número cuatro, ésta efectivamente no le proporciono la información solicitada, lo anterior, en virtud de que al considerar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, se observa que la autoridad responsable, no le proporcionó

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

la información respecto al plazo determinado, de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000092.

En tal virtud, el sujeto obligado no proporciono al recurrente lo requerido en el punto antes mencionado, únicamente le hizo saber al reclamante que la información que solicito se está trabajando en los plazos, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada respecto al plazo determinado.

En consecuencia, el agravio hechos valer por el recurrente respecto a la negativa a proporcionar lo requerido en la solicitud de información, resulta fundado, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda lo requerido en la solicitud, concretamente lo referente al numeral cuatro: *4.) El plazo determinado para cumplir la publicación de todas los elementos mencionado en inciso 7 de la solicitud anteriormente mencionado*"; entregando ésta al recurrente en la modalidad y medio señalado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

Octavo. Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de enero del dos mil veintidós, se le hizo del conocimiento a la titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el auto de fecha once de febrero del dos mil veintidós, en el que se desprende en su punto Sexto, párrafos dos y tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

Por ello, al haberse actualizado la omisión de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla (Brenda Vanesa Amador Luna) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número RR-0227/2022, es atribuible a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha once de febrero del dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/0303/2022, de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, se advierte que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es el Ciudadano **Brenda Vanesa Amador Luna**, tal como quedó acreditado con la copia simple del nombramiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

La servidora pública sancionada (**Brenda Vanesa Amador Luna**), en el momento de la infracción era el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a

una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor

público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando la servidora pública ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **Brenda Vanesa Amador Luna**, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de haber omitido de rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, mismo que le

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**

fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de enero del dos mil veintidós; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el primero de los mencionados para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana **Brenda Vanesa Amador Luna**, por ser la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en el presente recurso de revisión y al efecto, el sujeto obligado atienda lo requerido en la solicitud, concretamente lo referente al numeral cuatro: **4.) El plazo determinado para cumplir la publicación de todas los elementos mencionado en inciso 7 de la solicitud anteriormente mencionado**"; entregando ésta al recurrente en la modalidad y medio señalado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

TERCERO.- Gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para el efecto de que el primero de los mencionados aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana **Brenda Vanesa Amador Luna**, por ser la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO.**

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SEXTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

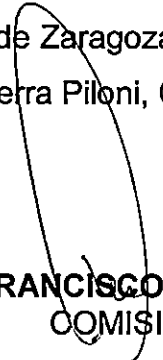
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432421000136.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0227/2022.

SÉPTIMO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432421000136.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0227/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-0227/2022/Mon/SENT. DEF



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0227/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.